



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00882-00
Accionante:	PABLO ANDRES CARMONA CHARRY
Accionados:	SANITAS E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por PABLO ANDRÉS CARMONA CHARRY en contra de SANITAS E.P.S

I. ANTECEDENTES

Fundamentó la tutela en los siguientes hechos:

- Indica el accionante que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, que actualmente tiene 34 años y un diagnóstico denominado “MICOSIS FUNGOIDE”.
- Precisa que su medico le ordenó tratamiento con el medicamento “CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS”, para el manejo de su diagnóstico como única opción terapéutica para la enfermedad.
- El 15 de julio del año en curso, recibió la formula del medicamento previamente indicado, pese a esto la EPS no ha generado la autorización de este, indicándole que el medicamento no está disponible por no tener autorización INVIMA, pese a que el accionante presentó el formato MIPRES y tiene autorización de importación del medicamento para la entrega.
- Resalta que, según su médico tratante, este medicamento es de vital importancia para el manejo de la enfermedad, sin el medicamento, el tratamiento no es eficaz porque no permite mantener una buena calidad de vida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que el actuar de las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, toda vez que no se le ha entregado el medicamento ordenado por su médico tratante. En ese sentido, solicitó: “Ordenar a EPS SANITAS que en el



término de 48 horas: disponga todo lo necesario para la autorización y entrega del medicamento CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS, bajo la figura de urgencia clínica, para la continuidad de mi tratamiento” y “Ordenar a EPS SANITAS que se me garantice el tratamiento integral como medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugías y demás en razón de las enfermedades que padezco de forma permanente y oportuna”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y vinculando de oficio a: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la I.P.S INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE, INVIMA y RECORDATI RARE DISEASES COLOMBIA S.A.S, para que en el término legal concedido efectuaran un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas al interior del presente tramite reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S para que de forma inmediata y continua se garantice al señor PABLO ANDRES CARMONA CHARRY el medicamento CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS, ordenado por el médico tratante y, en esa medida, garantizar su derecho a la salud?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente la acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S para que de forma inmediata y continua se garantice al señor PABLO ANDRES CARMONA CHARRY el medicamento CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS, ordenado por el médico tratante y, en esa medida, garantizar su derecho a la salud.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Además, esta sede judicial debe determinar, si ¿corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral al señor PABLO ANDRES CARMONA CHARRY para el tratamiento de su patología *MICOSIS FUNGOIDE*”?

Conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento al señor PABLO ANDRÉS CARMONA CHARRY el tratamiento de su patología *“MICOSIS FUNGOIDE”*.

3. Marco jurisprudencial

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”¹.

- **La vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante**

La Corte Constitucional ha señalado que, *“en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la ‘(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente’”*².

Así mismo, ha señalado que *“[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente’*. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. (...)”³.

En adición, la Corte Constitucional, también ha establecido que *“si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto”*⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-130-14.

² Corte Constitucional. Sentencia T-508-19.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-061-19.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-061-19.



- **Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral**

La Corte Constitucional ha establecido que el acceso a la salud debe ser eficiente, oportuno y de calidad. En ese sentido:

“[l]a jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la EPS, de la siguiente manera:

‘La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.

‘Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología’.

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado⁵:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. (...).”

- **Suministro de medicamentos que no están aprobados por el INVIMA**

la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente en relación con los medicamentos que no están aprobados por el INVIMA:

“(...) el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso al medicamento que requiere, ordenado por su médico tratante, así no cuente con aprobación del INVIMA, salvo que: (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado nacional.

Para efectos de verificar si un medicamento cuenta o no con evidencia científica respecto de su idoneidad, (...) la Corte estableció que el médico tratante es el responsable de determinar si se cuenta o no con la suficiente evidencia científica para proveer un medicamento sin aprobación por parte de la autoridad sanitaria. Es decir que el galeno tratante es quien conoce al paciente y puede establecer, prima facie, si dicha medicina es idónea para tratar la enfermedad que padece (...).

A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con aprobación del INVIMA. De acuerdo con esta regla ‘será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología’, y ‘siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos [excluidos de financiación con recursos públicos de la salud]. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad”⁶.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-298-2021.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. Caso concreto

PABLO ANDRÉS CARMONA CHARRY solicita se ampare su derecho fundamental a la salud, toda vez que la entidad prestadora del servicio de salud no le ha suministrado el medicamento previamente ordenado por su médico tratante como el tratamiento integral de la patología que le fue diagnosticada.

Al respecto SANITAS E.P.S. allegó contestación para el presente trámite aludiendo que *“en caso de que se trata de un medicamento que no se comercialice el país o no cuente con indicación de uso por el INVIMA para la patología del usuario, estaríamos en una imposibilidad material para el suministro del mismo. En este caso, se aportó la autorización del INVIMA para la importación del medicamento, la cual fue generada el 24 de agosto de 2022”*.

Es decir que argumentan una imposibilidad material para cumplir lo solicitado por el accionante y respecto al tratamiento integral aducen que no hay orden médica que lo ordene y ellos han suministrado los tratamientos que ha requerido el accionante.

Por su parte, este Despacho ordenó oficiar al INVIMA para que se pronunciara sobre los hechos que le constaran respecto a esta acción constitucional, es así como indicó *“una vez revisada la base de solicitudes de importación, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el número 20221172646 de 4/08/2022, la empresa RECORDATI RARE DISEASES COLOMBIA S.A.S presentó solicitud de autorización para la importación del producto CLORMETINA (160 mcg/g) GEL (LEDAGA®), de conformidad al Decreto 481 del 2004 Artículo 8°, para el paciente PABLO ANDRES CARMONA CHARRY”* y finaliza aclarando que *“la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa se circunscribe a verificar el cumplimiento del Decreto 481 de 2004, esto es, expedir la correspondiente autorización de importación de aquellos medicamentos denominados VITALES NO DISPONIBLES, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encargada de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento, lo cual como ya se indicó es competencia de las EPS que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tal motivo, ya se encuentra autorizada y notificada para que RECORDATI RARE DISEASES COLOMBIA S.A.S, realice el trámite de importación al país ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, y pueda ser suministrado a PABLO ANDRES CARMONA CHARRY”*.

Por otra parte, en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

(i) Efectivamente existe una orden médica prescrita por el médico tratante **JUAN ALEJANDRO OSPINA IDARRAGA**, que determinó la necesidad del medicamento **“CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS”** como plan para el tratamiento de la patología del accionante, entre otras.



(ii) El medicamento ordenado por el médico tratante no puede ser sustituido por otro. Las órdenes médicas allegadas con la tutela dan cuenta de que el médico tratante ha intentado otro tipo de tratamientos para el manejo del diagnóstico del accionante, sin presentar mejoría. En efecto, el médico dejó constancia de que *“utiliz[ó] los medicamentos existentes en el plan de beneficios en salud con cargo a la upc”,* esto es, *“Clobetasol”,* y *“no se obtuvieron resultados clínicos o paraclínicos satisfactorios en el término previsto en las indicaciones”,* en la medida en que *“hubo progresión clínica”*.

(iii) Por lo anterior, el médico tratante ordenó como prestación sucesiva **“CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS”** como tratamiento por una duración de 3 meses.

(iv) La accionada no cuestionó que la orden médica ni el tratamiento prescrito por el médico tratante. Incluso, inició los trámites para obtener la autorización de importación en el INVIMA.

(v) En el informe del médico tratante se hizo constar que el medicamento *“no se encuentra en fase experimental”*.

(vi) Que el Invima, mediante autorización 2022000581 de 24 de agosto de 2022, concedió la autorización para *“la importación del Medicamento como Vital No Disponible, acorde al artículo 8° del Decreto 481 de 2004, el cual será utilizado para el paciente CARMONA CHARRY PABLO ANDRES identificado(a) con el documento de identidad (CC)No. 1073675299”*.

(vii) Según lo informado por el INVIMA, *“una vez revisada la base de solicitudes de importación, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el número 20221172646 de 4/08/2022, la empresa RECORDATI RARE DISEASES COLOMBIA S.A.S presentó solicitud de autorización para la importación del producto CLORMETINA (160 mcg/g) GEL (LEDAGA®), de conformidad al Decreto 481 del 2004 Artículo 8°, para el paciente PABLO ANDRES CARMONA CHARR”*.

(viii) También está acreditado que la sociedad RECORDATI RARE DISEASES COLOMBIA S.A.S. hizo el trámite ante el INVIMA para solicitar la autorización de importación ya obtuvo la autorización y fue notificado de ello por parte del INVIMA. En efecto, esta entidad señaló: *“ya se encuentra autorizada y notificada para que RECORDATI RARE DISEASES COLOMBIA S.A.S, realice el trámite de importación al país ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, y pueda ser suministrado a PABLO ANDRES CARMONA CHARRY”*.

(ix) Por su parte, la EPS accionada manifestó que la solicitud de importación del medicamento se encuentra en la etapa 4 de 6, la cual tarda 25 días y en la cual se realizan tres actividades, así: **(1)** proceso de compra – Cruz Verde Importadora; **(2)** Legalización de ingreso del medicamento al país; **(3)** Notificación Cruz Verde EPS (llegada del producto). En efecto, refirió que ya agotaron la etapa de solicitud de autorización de importación ante el INVIMA.

Así las cosas, están acreditados los supuestos dispuestos por la jurisprudencia para que se pueda ordenar a la entidad accionada el suministro del medicamento, el cual fue autorizado por el INVIMA, para el tratamiento de la



patología. De manera que respecto del suministro del medicamento “*CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS*”, se ordenará a la EPS Sanitas continuar de manera prioritaria con los trámites tendientes a la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante.

Además, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere el accionante para el tratamiento de su patología diagnosticada y confirmada desde el año 2016. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, la usuaria, tiene MICOSIS FUNGOIDES y aparición de linfomas. Comportando la última patología gravedad conforme con lo narrado y acreditado en el libelo, el cual ha progresado sin resultados satisfactorios, según lo indicó el médico tratante en la última orden médica de tratamiento. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la agenciada, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante, y dentro de los cuales pueden haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas del accionante, se le ordenará a la accionada brindar un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, suministro de medicamentos, insumos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su enfermedad.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor PABLO ANDRÉS CARMONA CHARRY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a EPS SANITAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela, realice y/o continúe con los trámites administrativos y financieros pertinentes para la compra del medicamento “CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS”, de conformidad con las etapas señaladas en la contestación de la tutela y teniendo en cuenta que ya cuenta con la autorización del INVIMA (autorización 2022000581 de 24 de agosto de 2022). Una vez la EPS SANITAS tenga el medicamento “CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS”, lo deberá suministrar y entregar al accionante en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas. Lo anterior, conforme con las órdenes médicas que obran en el expediente.

TERCERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna de PABLO ANDRÉS CARMONA CHARRY, en relación con el **tratamiento integral**. En consecuencia, **ORDENAR** a la EPS SANITAS que, en lo relacionado con el diagnóstico “MICOSIS FUNGOIDES -C840”, se le brinde a PABLO ANDRÉS CARMONA CHARRY, un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, insumos médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la accionante.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056146f2932a384cefd246641fbf50d133688e3af5cdd5712f5d0c7c3424a92**

Documento generado en 19/09/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>